



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-2205-SPA-1291** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a que (...) *dentro de un inmueble habitacional se encuentran tres perros, (dos de ellos presuntamente de raza gran danés) adultos los cuales están en mal estado, toda vez que no se les brinda alimento y no cuentan con un espacio adecuado para guarecerse del sol, lluvia y viento (...) los perros están ahí para cuidar la casa (...) se tienen amarrados con cadenas sin alimento, no tienen refugio y los tiene solo para cuidar una casa que se encuentra en obra negra, se ven débiles y casi no pueden moverse (...) en el mismo predio había tres perros de raza san bernardo, que se encontraban en las mismas condiciones y que fallecieron dadas las malas condiciones en las que se encontraban (...) en el inmueble ubicado en calle Amalillo, número 96, interior 9, colonia San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan, entre la segunda Cerrada de Terraza y calle Palma, como referencia el inmueble está al fondo de la calle, no tiene portón y está en obra negra (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron siete reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad administrativa de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia, relacionada con presunto maltrato de diversos caninos en el domicilio ubicado en calle Amalillo, número 96, interior 9, colonia San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan.

Durante el reconocimiento de hechos, se observó lo siguiente:

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, C.P. 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400



- Que en el domicilio anteriormente señalado, habitan dos ejemplares gran danés, un schnauzer, un gato, otro canino colocado debajo de un árbol y finalmente otro en la azotea.
- Por lo correspondiente a los gran danés, se encontraron en una condición corporal delgada y sujetos mediante cadenas de metro y medio de largo, por lo correspondiente al canino que se encontraba debajo del árbol, no contaba con protección contra las inclemencias. Finalmente, el canino schnauzer, presentaba una condición corporal adecuada y el de la azotea también, asimismo este último deambulaba libremente.
- El gato presentaba lesiones por lo que se le solicitó brindarle atención médica.
- Se le recomendó aumentar la cantidad de alimento para mejorar la condición corporal de los gran danés, así como de su alojamiento, así como mejorar las condiciones de alojamiento del canino que se encuentra debajo de un árbol y por la cuestión del gato brindarle tratamiento.

No obstante, durante un posterior reconocimiento de hechos, se constató que los caninos de raza gran danés ya tenían una condición corporal 2/5, asimismo al canino de raza schnauzer, que se encontraba en una de las puertas de acceso, se le había realizado estética canina; no obstante, continuaban sin mejorías en el alojamiento.

Por lo anterior, la persona responsable de los animales, informó vía telefónica que al felino ya se le había brindado atención médica veterinaria, asimismo contemplaba reubicarlo.

Finalmente durante el último reconocimiento de hechos, se constató lo siguiente:

- Que los ejemplares caninos de raza gran danés, ya poseen una condición corporal nivel tres (adecuada), asimismo su correa mide aproximadamente dos metros de largo, teniendo casa de madera para su resguardo.
- Por lo correspondiente, al canino que se encontraba debajo del árbol, ya cuenta con casa para su resguardo, así como una correa de aproximadamente dos metros de largo. Finalmente, el canino de raza schnauzer se mantiene con condición corporal adecuada.
- Por lo correspondiente al felino, la persona responsable informó que ya había sido reubicado.

Por lo anterior y dada la intervención de esta Procuraduría, se aumentó la condición corporal de los animales, se reubicaron a una área techada, además de que durante el último reconocimiento de hechos se constató que los animales contaban con agua a libre acceso, motivos por los cuales esta entidad no cuenta con elementos para señalar actos de maltrato de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:



(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-156-2018 de fecha 10 de mayo de 2018, esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable de los animales, la normatividad en materia de bienestar a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el primer reconocimiento de hechos se constató que en el domicilio ubicado en calle Amalillo, número 96, interior 9, colonia San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan, habitan cinco ejemplares caninos: dos gran danés, un schanuzer, dos criollos, uno en planta baja y otro en la azotea, los de raza gran danés se encontraban en malas condiciones y con baja condición corporal, asimismo un ejemplar criollo no contaba con resguardo. Finalmente, se observó un felino al cual se le recomendó brindarle atención medico veterinaria ya que se encontraba lastimado. Durante el último reconocimiento de hechos, se constató que los caninos aumentaron su condición corporal, todos cuentan con protección en contra de las inclemencias y son sujetos mediante correas de aproximadamente dos metros
- . Finalmente, el gato fue reubicado.
- Mediante el respectivo oficio esta entidad informó a la persona responsable, la normatividad en materia de bienestar a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, C.P. 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

*Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales*

Expediente: PAOT-2017-2205-SPA-1291

No. Folio: PAOT-05-300/200-3507-2018

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

EJ/MKCH/JDGG*